

Directrices del ACNUR
sobre los criterios y estándares aplicables
con respecto a la detención de solicitantes de asilo¹

1. La detención de solicitantes de asilo es, en opinión del ACNUR, inherentemente indeseable. Esto se acentúa en el caso de grupos vulnerables tales como mujeres solteras, niños, menores no acompañados y aquellos con necesidades especiales de asistencia médica o psicológica. El derecho a no sufrir una detención arbitraria es un derecho humano fundamental, y en muchas instancias la aplicación de medidas de detención es contraria a las normas y principios del derecho internacional.

2. En materia de detención el Artículo 31 de la Convención de 1951² es de importancia fundamental. El Artículo 31 exceptúa de sanción por entrada o presencia ilegal a los refugiados que llegan directamente de un país de persecución, siempre y cuando se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada para su entrada o presencia ilegal. Asimismo el Artículo 31 estipula que los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las **necesarias** y que tales restricciones únicamente serán aplicables hasta que se haya regularizado su situación u obtengan admisión en otro país.

3. De conformidad con este artículo sólo se debería recurrir a la detención en casos de **necesidad**. Por lo tanto, no debería practicarse la detención automática de solicitantes de asilo que arriban “directamente” y de manera irregular, ni debería ser indebidamente prolongada. Este artículo se aplica no sólo a los refugiados reconocidos, sino también a los solicitantes de asilo mientras se determina su condición, ya que el reconocimiento de la condición de refugiado no convierte a un individuo en refugiado sino que simplemente declara que lo es. La Conclusión No. 44 (XXXVII) del Comité Ejecutivo relativa a la Detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo examina en términos más concretos lo que se debe entender por el término “**necesario**”. La conclusión proporciona además a los Estados, directrices sobre el uso de la detención y recomendaciones en cuanto a ciertas garantías procesales a las cuales los detenidos deben tener derecho.

4. La expresión “**llegando directamente**” contenida en el artículo 31(1), abarca la situación de una persona que entra directamente al país en el cual busca asilo, desde el país de origen o desde otro país donde su protección, seguridad y bienestar no se podían garantizar. Se ha entendido que el término incluye asimismo a una persona que por un corto lapso de tiempo transita por un país intermedio sin haber aplicado o recibido asilo allí. No se puede establecer un límite de tiempo estricto al concepto “**llegando directamente**”, y cada caso debería ser evaluado con base en sus méritos. De igual manera, dada la situación tan especial de los solicitantes de asilo, en particular los efectos del trauma al que han estado expuestos, problemas de idioma, falta de información, experiencias previas que con frecuencia los llevan a sospechar de las autoridades, sentimientos de inseguridad, como así también el hecho que éstas y otras circunstancias pueden variar enormemente de un solicitante de asilo a otro, no hay límite de tiempo que pueda aplicarse mecánicamente o asociarse con la expresión “**sin demora**”. La expresión “**causa justificada**” requiere una consideración de las circunstancias bajo las cuales huyó el solicitante de asilo.

¹ Estas directrices se refieren exclusivamente a la detención de solicitantes de asilo. La detención de refugiados está generalmente regulada por la legislación nacional, encontrándose sujeta a los principios, normas y estándares contenidos en la Convención de 1951 y los instrumentos aplicables de derechos humanos.

² La Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

El término “solicitante de asilo” utilizado en estas directrices es aplicable a aquellos cuyas solicitudes están siendo consideradas bajo un procedimiento de admisibilidad o pre-selección, así como también a aquellos cuyas solicitudes están siendo evaluadas de acuerdo a procedimientos de determinación de la condición de refugiado. Incluye también a aquellos que están ejerciendo su derecho de recurrir a una revisión judicial y/o administrativa de su solicitud de asilo.

5. Los solicitantes de asilo tienen derecho a beneficiarse de la protección que otorgan diversos instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos que establecen estándares básicos y normas de tratamiento. Si bien cada Estado tiene derecho a controlar a los que entran en su territorio, este derecho debe ser ejercido de acuerdo a una legislación establecida, accesible y formulada con suficiente precisión para regular la conducta individual. Para que la detención de solicitantes de asilo sea legal y no arbitraria, debe estar ajustada no sólo a la legislación nacional aplicable, sino también al Artículo 31 de la Convención y al derecho internacional. La detención debe ser aplicada de manera no discriminatoria y debe estar sujeta a revisión judicial o administrativa para garantizar que, bajo las circunstancias existentes, continúa siendo necesaria; debe existir la posibilidad de ser dejado en libertad cuando no existan fundamentos para que continúe la detención.³

6. Aunque estas directrices tratan específicamente sobre la detención de solicitantes de asilo, también es necesario destacar el tema de la detención de personas apátridas.⁴ Aun cuando la mayoría de las personas apátridas no son solicitantes de asilo, reconociendo las responsabilidades formales del ACNUR sobre este grupo, se ha incluido en estas directrices un párrafo sobre la detención de personas apátridas. También se ha incluido porque los criterios básicos y estándares de tratamiento contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a detenidos, deberían aplicarse - en términos generales - tanto a los solicitantes de asilo como a las personas apátridas. La incapacidad para retornar de las personas apátridas que salieron de sus países de residencia habitual, ha motivado la detención indebidamente prolongada o arbitraria de estas personas en terceros países. De manera similar, individuos a quienes el Estado de su nacionalidad se rehusa aceptar de vuelta sobre el fundamento de que se les quitó la nacionalidad o que la perdieron mientras estaban fuera del país, o quienes no se los reconoce como nacionales sin prueba de nacionalidad, exigencia que dadas las circunstancias es difícil de satisfacer, también han sido objeto de detención prolongada e indefinida sólo porque el tema de dónde mandarlos continúa sin resolver.

Directriz 1: Alcance de las directrices

Estas directrices son aplicables a todos los solicitantes de asilo cuya detención se estuviera considerando, o que se encuentren detenidos o en situaciones similares a la detención. Para el propósito de estas directrices, el ACNUR considera el término detención como sinónimo de: **confinamiento dentro de un sitio estrechamente delimitado o restringido, incluyendo prisiones, campamentos cerrados, instalaciones de detención o zonas de tránsito en los aeropuertos donde la libertad de movimiento está substancialmente limitada, donde la única oportunidad de abandonar esa área restringida es abandonar el territorio.** Existe una diferencia cualitativa entre detención y otras restricciones a la libertad de movimiento.

³Opinión del Comité de Derechos Humanos sobre la Comunicación No. 560/1993 - Sesión 59º, CCPR/C/D/560/1993.

⁴Se ha solicitado al ACNUR brindar a los Estados servicios técnicos y de asesoramiento sobre legislación en materia de nacionalidad o prácticas que deriven en apatridia. Conclusión No. 78 (XLVI) (1995) del Comité Ejecutivo (EXCOM), Resolución No. 50/152,1996 de la Asamblea General. Ver también Directrices: Actividades de las Oficinas de Campo Relativas a la Apatridia (IOM/66/98-FOM/70/98).

En términos generales, no se considera como detenidas a las personas que están sujetas a limitaciones de domicilio o residencia.

Para evaluar si un solicitante de asilo se encuentra detenido, se deberá estimar el impacto acumulado de las restricciones que se le han impuesto así como también el grado e intensidad de cada una de ellas.

Directriz 2: Principio general

Como principio general, los solicitantes de asilo no deberían ser detenidos.

De acuerdo al Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a buscar asilo y disfrutar de él es aceptado como un derecho humano básico. Al ejercer este derecho los solicitantes de asilo frecuentemente se ven forzados a llegar o entrar al territorio ilegalmente. Sin embargo la situación de los solicitantes de asilo difiere fundamentalmente de la de los migrantes comunes, en que quizás no estén en condiciones de cumplir con las formalidades legales para el ingreso. Este elemento, sumado al hecho de que con frecuencia los solicitantes de asilo han sufrido experiencias traumáticas, debe ser tenido en cuenta al determinar cualquier tipo de restricciones a la libertad de movimiento en razón de su entrada o presencia ilegal.

Directriz 3: Motivos excepcionales de detención

Excepcionalmente se podrá recurrir a la detención de solicitantes de asilo por las razones que se exponen a continuación, pero sólo si así estuviera claramente prescrito en una legislación nacional compatible con las normas y principios del derecho internacional de derechos humanos. Estos motivos están estipulados en los principales instrumentos de derechos humanos.⁵

Debería existir una presunción contra la detención. Cuando existan mecanismos de monitoreo que puedan emplearse como alternativas viables a la detención (tales como la obligación de comparecer o la prestación de cauciones/fianzas [ver directriz 4]), estas deberían ser utilizadas **en primer término**, a menos que exista evidencia para sugerir que tal alternativa no será efectiva en el caso individual. Por lo tanto, la detención sólo debería tener lugar luego de una consideración cabal de todas las posibles alternativas, o cuando se hubiera demostrado que los mecanismos de monitoreo no han logrado cumplir su propósito válido y legítimo.

Al evaluar si la detención de solicitantes de asilo es necesaria, se debería tener en cuenta si es razonable hacerlo y si la medida es proporcional con los objetivos a lograr. De juzgársela necesaria, la detención no debería ser discriminatoria y se debería imponer por un período mínimo.⁶

⁵Artículo 9 (1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP);
Artículo 37 (b), Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, (CDN);
Artículo 5 (1), Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH);
Artículo 7 (2) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Convención Americana);
Artículo 5, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana).

⁶Artículo 9 (1), Artículo 12, PIDCP;
Artículo 37 (b), CDN;
Artículo 5 (1) (f), CEDH
Artículo 7 (3), Convención Americana;
Artículo 6, Carta Africana;
Conclusión No. 44 del EXCOM, (XXXVII).

Las excepciones aceptables a la regla general que normalmente debe evitarse la detención, deben estar estipuladas por ley. De conformidad con la Conclusión No. 44 del EXCOM (XXXVII), únicamente se recurrirá a la detención de solicitantes de asilo, si es **necesario**:

(i) para verificar la identidad.

Esto se refiere a aquellos casos en que la identidad pudiera ser incierta o sobre la cual existe controversia.

(ii) para determinar los elementos sobre los cuales se basa la solicitud de asilo o reconocimiento de la condición de refugiado ;

Esta formulación significa que el solicitante de asilo puede ser detenido exclusivamente a efectos de llevar a cabo una entrevista preliminar para identificar los motivos de su solicitud de asilo⁷. Esto implicaría obtener información del solicitante respecto a hechos esenciales tales como por qué busca asilo y no se extendería a una determinación de los méritos o de la solicitud. Esta excepción al principio general no puede ser utilizada para justificar la detención durante todo el proceso de determinación o por un período de tiempo ilimitado.

(iii) en casos en que los solicitantes de asilo han destruido sus documentos de viaje y/o identidad; o han utilizado documentos falsos para despistar a las autoridades del Estado en el cual tienen intención de solicitar asilo.

Lo que se debe establecer es la ausencia de buena fe del solicitante para cumplir con la verificación del proceso de identidad. En lo que respecta a solicitantes de asilo que utilizan documentos falsos o viajan sin ningún tipo de documentación, la detención sólo es permitido cuando existe la **intención** de engañar, o la negativa a cooperar con las autoridades. Los solicitantes de asilo que llegan sin documentación porque no han podido obtenerla en su país de origen no deberían ser detenidos tan sólo por esa razón.

(iv) para proteger la seguridad nacional o el orden público.

Esto se refiere a casos donde existe evidencia que demuestra que el solicitante tiene antecedentes penales y/o afiliaciones que, de permitírsele la entrada, probablemente represente un peligro para el orden público o la seguridad nacional.

La detención de solicitantes de asilo por cualquier otro motivo distinto a los expuestos, por ejemplo, como parte de una política para desanimar a eventuales solicitantes de asilo o, en el caso de los que han presentado la solicitud para disuadirlos de proseguir el trámite, es contraria a las normas del derecho de refugiados. No debe ser utilizada como medida punitiva o disciplinaria por entrada o presencia ilegal en el país. También debería evitarse la detención por no cumplir con los requisitos administrativos o con otras restricciones institucionales relacionadas con la residencia en centros de recepción o campamentos de refugiados. La evasión de la detención no debería conducir a una suspensión automática del procedimiento de asilo, ni al retorno al país de origen, respetándose especialmente el principio de no-devolución.⁸

Directriz 4: Alternativas a la detención

Se deberían considerar alternativas a la detención de un solicitante hasta que se determine la condición del mismo. La elección de una alternativa estaría influenciada por la evaluación individual de las circunstancias personales del solicitante de asilo y las condiciones imperantes a nivel local.

Las alternativas a la detención que podrían ser consideradas son las siguientes:

⁷Conclusión No. 44 del EXCOM, (XXXVII).

⁸Subcomité Plenario sobre Protección Internacional, Nota EC/SCP/44, Párrafo 51 (c).

(i) Requisitos de monitoreo

Requisito de informes periódicos: La libertad de un solicitante de asilo puede estar condicionada a que cumpla con presentarse periódicamente durante el procedimiento de determinación de la condición de refugiado. La libertad podría depender del compromiso del propio solicitante y/o del de un miembro de su familia, ONG o grupo comunitario, quien debería garantizar que el solicitante se presentara periódicamente ante las autoridades, cumpliera con los procedimientos de determinación de la condición de refugiado y compareciera a las audiencias y citas oficiales.

Requisito de Residencia: Los solicitantes de asilo no serían detenidos a condición de que residan en una dirección específica o dentro de una determinada región administrativa mientras se determina su estatuto. Los solicitantes de asilo tendrían que obtener aprobación previa para cambiar sus direcciones o mudarse de la región administrativa. Sin embargo, esta aprobación no debería rehusarse más allá de lo razonable cuando el motivo de la reubicación fuera facilitar la reunificación familiar o estar cerca de sus parientes.⁹

(ii) Presentación de un Garante/Aval

Los solicitantes de asilo estarían obligados a presentar un garante quien sería responsable de garantizar su presencia en audiencias y citas oficiales, resultando la ausencia del solicitante en una sanción, muy probablemente una multa por una suma determinada de dinero, impuesta al garante.

(iii) Libertad bajo Caución/Fianza

Esta alternativa permite a los solicitantes de asilo que se encuentren detenidos solicitar su libertad bajo caución/fianza, siempre que cumplan con la disposición de compromiso y certeza. Para que esto constituya una posibilidad real al alcance los solicitantes de asilo, se les deberá informar que existe tal alternativa y el monto a fijar no deberá ser tan alto como para que resulte imposible de reunir.

(iv) Centros Abiertos

Los solicitantes de asilo pueden ser puestos en libertad a condición de que residan en centros específicos de alojamiento colectivo donde se les daría permiso para salir y volver a horas estipuladas.

Estas alternativas no son exhaustivas. Identifican opciones que brindan a las autoridades estatales un grado de control sobre el paradero de los solicitantes de asilo, mientras que permite a estos últimos disfrutar de una libertad de movimiento básica.

Directriz 5: Garantías Procesales¹⁰

De ser detenidos, los solicitantes de asilo deberían tener derecho a las siguientes garantías procesales mínimas:

- (i) a recibir pronta y completa comunicación sobre cualquier orden de detención, junto con las razones que la motivan y sus derechos en relación a dicha orden, en idioma y términos que les sean comprensibles;

⁹Artículo 16, Artículo 12, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

¹⁰Artículo 9 (2) y (4), PIDCP;

Artículo 37 (d), CDN;

Artículo 5 (2) y (4), CEDH;

Artículo 7 (1), Carta Africana;

Artículo 7 (4) y (5), Convención Americana;

Conclusión No. 44 del EXCOM (XXXVII);

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988;

Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Naciones Unidas, 1955.

- (ii) a estar informados de su derecho a tener asesoramiento legal. Cuando fuera posible, deberían recibir asistencia legal gratuita;
- (iii) a que la decisión sea sujeta a revisión automática ante una instancia judicial o administrativa que sea independiente de las autoridades que efectúan la detención. A esto deberían seguir revisiones periódicas sobre la necesidad de la continuidad de la detención, a las cuales el solicitante de asilo o su representante tendrían derecho a asistir.
- (iv) a cuestionar la necesidad de la privación de la libertad, ya sea personalmente o a través de un representante, durante la audiencia de revisión, y a rebatir cualquier fallo que se hubiera pronunciado. Tal derecho se extendería a todos los aspectos del caso y no simplemente a la discrecionalidad administrativa para detener.
- (v) a contactar y ser contactado por la Oficina local del ACNUR, comisiones nacionales de refugiados disponibles u otras agencias, y a un defensor. Debe facilitársele el derecho a comunicarse en privado con estos representantes, como así también los medios para hacer tales contactos.

La detención no debería ser óbice para las posibilidades del solicitante de proseguir con su solicitud de asilo.

Directriz 6: Detención de Menores de 18 Años¹¹

De conformidad con el principio general estipulado en la directriz 2 y las Directrices del ACNUR sobre Niños Refugiados, **los menores solicitantes de asilo no deben ser detenidos.**

En este sentido se hace especial referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular:

- al Artículo 2 que dispone que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para garantizar que los menores estén protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, tutores o miembros de su familia;
- al Artículo 3 que establece que en cualquier medida que adopten los Estados Partes en relación a menores, primará el interés superior del niño.
- al Artículo 9 que otorga a los menores el derecho de no ser separados de sus padres contra su voluntad;
- al Artículo 22 que dispone que los Estados Partes adopten medidas adecuadas para garantizar que los menores que traten de obtener la condición de refugiado o que son refugiados reconocidos, ya sea que se encuentren acompañados o no, reciban protección y asistencia apropiadas;
- al Artículo 37 por el cual se solicita a los Estados Partes garantizar que la detención de menores se llevará a cabo tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Como regla general, los menores no acompañados no deberían ser detenidos. Siempre que sea posible deberían ser confiados al cuidado de miembros de la familia que ya tengan residencia dentro del país de asilo. De no serlo, las autoridades con competencia en asistencia a menores no acompañados deberían buscar soluciones alternativas para que reciban alojamiento adecuado y supervisión apropiada. Las casas

¹¹Ver también Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad, 1990;

de residencia o los hogares de menores deben brindar las comodidades necesarias para garantizar que su adecuado desarrollo (tanto físico como mental) sea atendido, mientras se consideran soluciones a más largo término.

En el caso de menores que acompañan a sus padres, se deberían considerar todas las alternativas a la detención que resultaran apropiadas. Los niños y las principales personas responsables de su cuidado, no deberían ser detenidos a menos que ésta sea la única manera de mantener la unidad familiar.

Si ninguna de las alternativas pudiera ser aplicada y los Estados efectivamente detuvieran a los menores, esto debería hacerse, de acuerdo al Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

En el caso que solicitantes de asilo menores de edad fueran detenidos en aeropuertos, centros de retención de inmigración o prisiones, no se los podrá retener en condiciones parecidas al encarcelamiento. Deberían realizarse todos los esfuerzos para que sean liberados y ubicarlos en otro tipo de alojamiento. De resultar esto imposible, será imprescindible preparar habitaciones especiales que resulten adecuadas para los niños y sus familias.

Durante la detención los menores tienen derecho a recibir educación, que idealmente debería recibirse fuera del lugar de detención para facilitar la continuidad de su educación cuando se levante la medida de detención. Deberán hacerse provisiones para su recreación y juegos, elementos esenciales para el desarrollo mental del niño y que permitirán aliviar la tensión y los traumas.

Los niños detenidos se benefician de las mismas garantías procesales mínimas (listadas en la Pauta 5) de las que gozan los adultos. A los menores no acompañados se les deberá designar un tutor o un representante legal¹².

Directriz 7: Detención de Personas Vulnerables

Tomando en consideración que la detención tiene efectos tan negativos sobre el bienestar psicológico de los detenidos, una activa consideración de las alternativas posibles debería preceder cualquier orden para detener a solicitantes de asilo que se encuentren dentro de las siguientes categorías vulnerables:¹³

Personas de edad no acompañadas.

Víctimas de tortura o trauma.

Personas con discapacidad mental o física.

En el caso de individuos que estuvieran comprendidos dentro de estas categorías fueran detenidos, es recomendable que esto sólo se efectue cuando exista la certificación de un profesional médico calificado señalando que su salud y bienestar no se verán afectados negativamente por la detención. Además deberá hacerse un seguimiento regular y contar con el apoyo de un profesional apto y capaz. Los individuos también deben tener acceso a servicios médicos, hospitalización, asesoramiento sobre medicamentos, etc, cuando esto sea necesario.

¹²Un adulto familiarizado con el idioma y la cultura del niño, también puede aliviar la tensión y el trauma de encontrarse solo en un medio desconocido.

¹³Aunque debe reconocerse que la mayoría de los individuos estarán en condiciones de expresar sus razones para solicitar asilo, es posible que esto no sea así en el caso de aquellos que están traumatizados. Deberá tenerse cuidado al tratar con estos individuos porque sus problemas particulares quizás no sean evidentes y requerirá atención y experiencia evaluar la situación de una persona con incapacidad mental o la de un refugiado de edad que está desorientado.

Directriz 8: Detención de mujeres

Las mujeres solicitantes de asilo y las niñas adolescentes, especialmente las que no llegan acompañadas, se encuentran particularmente en situación de riesgo cuando se las obliga a permanecer en centros de detención. Como regla general debería evitarse la detención de mujeres embarazadas en sus últimos meses de gestación y de madres lactantes, que pueden necesitar cuidados especiales.

Cuando se detenga a mujeres solicitantes de asilo, se las debe alojar separadas de los solicitantes de asilo de sexo masculino, a menos que estos fueran familiares cercanos. A fin de respetar los valores culturales y mejorar la protección física de las mujeres que se encuentren en centros de detención, se recomienda que el personal de estos centros sea femenino.

A las mujeres solicitantes de asilo se les debería otorgar acceso a servicios legales o de otro tipo sin discriminación en cuanto a su género¹⁴, y a servicios específicos que respondan a sus necesidades especiales¹⁵. Particularmente, deberían tener acceso a servicios de ginecología y obstetricia.

Directriz 9: Detención de Personas Apátridas

Todas las personas tienen derecho a una nacionalidad y el derecho a que no se las prive arbitrariamente de su nacionalidad¹⁶.

Las personas apátridas, aquellas que ningún Estado considera como nacionales de conformidad con su legislación, tienen derecho a beneficiarse de los mismos estándares de tratamiento aplicables a los detenidos en general¹⁷. Ser apátrida y por lo tanto no tener un país a quien se le pueda solicitar la emisión de un documento de viaje, no debe conducir a la detención indefinida. La apatridia no puede ser obstáculo a la libertad. Las autoridades de detención deberían realizar todos los esfuerzos necesarios para resolver estos casos sin demora, incluso a través de gestiones prácticas para identificar y confirmar la nacionalidad de estos individuos, para determinar a que Estado se los podría devolver o acordar su readmisión, a través de negociaciones con el país de residencia habitual.

En caso de que surgieran serias dificultades en este sentido, se podría solicitar asesoría y apoyo técnico al ACNUR en el marco de su mandato respecto de las personas apátridas.

Directriz 10: Condiciones de la Detención¹⁸

¹⁴Ver Directrices del ACNUR sobre La Protección de las Mujeres Refugiadas.

¹⁵Las mujeres, especialmente las que han viajado solas, pueden haber estado expuestas a la violencia y la explotación antes y durante su huida, y necesitarán asesoramiento.

¹⁶Artículo 15, DUDH. Ver Conclusión No. 78 del EXCOM (XLVI).

¹⁷Artículo 10 (1), PIDCP

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988; Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Naciones Unidas, 1955.

Reglas de Naciones Unidas para la protección de Jóvenes Privados de Libertad, 1990.

¹⁸Artículo 10 (1), PIDCP.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Naciones Unidas, 1955;

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988;

Reglas de Naciones Unidas para la Detención de Jóvenes Privados de Libertad, 1990.

Las condiciones de detención de los solicitantes de asilo deben ser humanas, deben respetar la dignidad inherente de las personas y deben estar estipuladas por ley.

En relación a este punto cabe hacer referencia a las normas y principios del derecho internacional aplicables y a los estándares de tratamiento de tales personas. De particular importancia resultan el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Naciones Unidas, 1988; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Naciones Unidas, 1955; y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad, 1990.

Es necesario enfatizar los siguientes puntos en particular:

(i) entrevista preliminar a todos los solicitantes de asilo al inicio de la detención tendiente a identificar a víctimas de trauma o tortura, a fin de que éstas reciban un tratamiento acorde a la directriz n° 7.

(ii) separación dentro de las instalaciones de hombres y mujeres; de niños y adultos (a menos que sean parientes);

(iii) utilizar instalaciones separadas para alojar a los solicitantes de asilo. Debe evitarse el uso de cárceles. Si no se dispusiera de instalaciones de detención separadas, los solicitantes de asilo deben estar separados de los criminales convictos o de prisioneros que se encuentran bajo custodia. No deben mezclarse los dos grupos.

(iv) la posibilidad de establecer contactos regulares y recibir visitas de amigos, parientes, religiosos, asistentes sociales y asesores legales. Deben existir instalaciones adecuadas que permitan tales visitas. Cuando fuera posible, tales visitas deberían tener lugar en privado a menos que existieran razones imperiosas para justificar lo contrario;

(v) la posibilidad de recibir tratamiento médico adecuado y, cuando fuera conveniente, apoyo psicológico;

(vi) la posibilidad de realizar algún tipo de ejercicio físico mediante actividades diarias de recreación en espacios cubiertos y al aire libre;

(vii) la posibilidad de continuar desarrollando su educación o capacitación vocacional;

(viii) la posibilidad de practicar su religión y de recibir una dieta acorde con las reglas de su religión.

(ix) la oportunidad de tener acceso a necesidades básicas, por ejemplo camas, duchas, artículos de tocador de primera necesidad, etc.

(x) acceso a un mecanismo de quejas (procedimientos de queja) donde los reclamos puedan presentarse directamente o de manera confidencial a la autoridad de detención. La información sobre los procedimientos para presentar quejas, incluyendo los plazos y procedimientos de apelación, debería estar a la vista y disponible para los detenidos en diferentes idiomas.

Conclusión

La creciente aplicación de la detención como restricción a la libertad de movimiento de los solicitantes de asilo con motivo de su entrada ilegal, es asunto de grave preocupación para el ACNUR, las ONGs y otras

agencias, así como también para los Gobiernos. El tema no es sencillo y estas directrices han tratado los estándares legales y las normas aplicables a la detención. La detención, como mecanismo que busca solucionar las preocupaciones especiales de los Estados sobre entrada ilegal, requiere una gran cautela en su aplicación para asegurar que no sirva para socavar los principios fundamentales sobre los cuales se basa el régimen de protección internacional.

*traducción realizada por G. Cerimedo - febrero de 1998, RO Buenos Aires.
Traducción revisada y corregida por la Unidad Legal Regional.*